



**“INMOBILIARIA CAWOMEX”
S.A. DE C.V.
VS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
CONTROL URBANO DE LA
DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN URBANA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 161/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****1 emitida el veintiocho de julio de dos mil veinte por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa contenida en el oficio número *****1 emitida el veintiocho de julio de dos mil veinte por el Jefe del Departamento.

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Acta de Inspección:	Acta Circunstanciada de Inspección de veintidós de julio de dos mil veinte levantada por el Inspector Rogelio Ramos Martínez, derivada de la orden de inspección *****2 emitida por el Jefe del Departamento.
Ley de Desarrollo Urbano:	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.
Ley de Edificaciones:	Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.
Ley del Régimen Municipal:	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
Reglamento de la Administración Pública:	Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Edificaciones:	Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento Acciones de Urbanización:	Reglamento General de Acciones de Urbanización para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal 2020.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio fiscal de 2020.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal conforme al penúltimo párrafo de su artículo 30.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintiuno de agosto de dos mil veinte, *****11 en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración³ de la moral "CAWOMEX" S.A. de C.V., promovió demanda de nulidad en contra de la Resolución.

1.2. Trámite del juicio. En auto de veintiocho de agosto de dos mil veinte se admitió la demanda, teniéndose como acto impugnado la Resolución y emplazándose como autoridades demandadas al Jefe del Departamento, así como al Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió la resolución impugnada, en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del

³ Personalidad que acreditó con copia certificada de la escritura pública número *****12, volumen *****13, de dieciocho de marzo de dos mil veinte, pasada ante la fe del Notario Público número Nueve de esta ciudad [a fojas 21 a 31 de autos].

Tribunal, hasta el dictado del acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno en que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan alegatos por escrito⁴.

1.3. Citación para sentencia. Concluido dicho plazo, en auto de cuatro de junio de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitidos por autoridades municipales; asimismo, es competente por razón de territorio, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora señaló que la *Resolución* le fue notificada el treinta y uno de julio de dos mil veinte; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni respecto de las cuales se encuentre contradicha al no haber exhibido

⁴ Conforme a lo previsto en el Acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de junio de dos mil veinte, en el cual se instruye a las Salas del Tribunal a revisar su inventario a fin de identificar aquellos juicios en donde ya se encuentre fijada la litis y determinar si la instrucción no amerita una diligencia especial para el efecto de que se eliminen los alegatos en la audiencia, debiendo otorgar a las partes un término para hacerlo por escrito.

constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

Ahora bien, el *Reglamento de Edificaciones* no prevé el momento en que las notificaciones de las resoluciones administrativas que emita la *Dirección* surten efectos, por tanto, debe estimarse que ello ocurre en el momento en que se practican.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) con registro digital 2014199 publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* de Mayo de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se

computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas."

En las relatadas condiciones, la notificación surtió efectos el mismo día; por tanto, el plazo de quince días para impugnar la referida resolución transcurrió del tres al veintiuno de agosto de dos mil veinte.

De ahí que, si la demanda fue presentada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, tal como consta en el sello impreso del Buzón de Promociones de Término de este Tribunal, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que a continuación se procede a analizar las causales hechas valer por la autoridad demandada.

3.1. En su contestación de demanda, el *Jefe del Departamento* invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, argumentando que la sanción consistente en la suspensión de actividades decretada en la *Resolución* fue consumada, toda vez que a la fecha de contestación de demanda, se encontraba operando la obra en construcción que fue suspendida mediante la referida *Resolución*.

La causal de improcedencia hecha valer se desestima. Se explica.

Dicha causal de improcedencia **se desestima**, toda vez que en la *Resolución* se impusieron a la parte actora dos sanciones: la primera, consistente en suspensión de actividades; y la segunda, consistente en una sanción económica, por lo que, en todo, caso, la consumación de los efectos de la *Resolución* debió haber sido total, es decir, tanto de la sanción económica como de la suspensión de actividades.

3.2. Por su parte, el Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali plantea que se actualiza la prevista en el artículo 40, fracción VI, en relación con el 31, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, alegando que no existe acto que reclamar en su contra.

La referida causal deviene infundada toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 136, fracción II, del *Reglamento de la Administración Pública* establece que la Dirección de Administración Urbana tiene a su cargo el Departamento de Control Urbano, es inconcuso que aquélla es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de diversa de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Planteamiento del caso. El *Jefe del Departamento* emitió una resolución administrativa en la que impuso a la parte actora una sanción administrativa consistente en suspensión de actividades y otra sanción, económica, equivalente a quinientas (*****3) veces el valor de la *UMA*, al no contar con licencia de construcción para infraestructura en vía pública ni permiso para cierre de vialidad.

Inconforme con la *Resolución*, la parte actora hizo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

4.2. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, los motivos de inconformidad se analizarán en orden diverso al planteado por el demandante.

4.2.2. Primer motivo de inconformidad. En una parte fundado, y en otra parte, inoperante. Se explica.

Previo al análisis del primer motivo de inconformidad, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La *Resolución* impugnada deriva de un procedimiento de inspección, verificación y vigilancia, por lo

que el estudio de los motivos de inconformidad encaminados a controvertir los actos preliminares de verificación [como lo es el desahogo de la inspección], está condicionado a que la parte actora acredite la titularidad del derecho subjetivo para el ejercicio de las mencionadas actividades reglamentadas, mediante la autorización, permiso o licencia.

b) En la Resolución impugnada, se sancionó a la parte actora con la suspensión de la obra y una multa equivalente a quinientas (***3) el valor de la UMA y la suspensión de actividades por:**

- 1) causar daños a la vía pública;
 - 2) no contar con permiso para cierre de vialidad;
- y,
- 3) no contar con licencia de construcción para infraestructura en vía pública.

c) Respecto a la multa impuesta por haber causado daños a la vía pública, resulta inconcuso que no se requiere que la parte actora cuente con algún permiso, licencia o autorización expedida por la autoridad municipal para estar en aptitud de controvertir la diligencia de inspección; sobre todo porque en la *Ley de Edificaciones, Ley de Desarrollo Urbano, Reglamento de Edificaciones o Reglamento de Acciones de Urbanización*, no se prevé tal supuesto.

d) Por lo que hace a la multa impuesta por no contar con permiso para cierre de vialidad, la parte actora cuenta de interés jurídico para controvertir el desahogo de la inspección; esto es así, toda vez que obra en autos [a foja 52] copia simple del oficio número *****4 emitido por el Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito del Ayuntamiento de Mexicali, que contiene la **autorización para el cierre total de la vialidad** [Calzada Francisco L. Montejano, carriles del sentido Sur-Norte, en el tramo comprendido entre Avenida Jorge López Collada y Boulevard Benito Juárez] del veintiséis de junio al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Documental que, aun cuando fue exhibida en copia simple, este Juzgado le da pleno valor probatorio, conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código, en relación con los artículos 30, penúltimo párrafo, y 79 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Código, las partes del juicio pueden presentar copias fotostáticas con las que pueda acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con los puntos controvertidos, como lo es en la especie, que la parte actora demuestre que cuenta con los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes.

Debiendo señalarse que no por el simple hecho de que se ofrezca un documento en copia fotostática se debe cuestionar inicialmente su valor, sino que, atendiendo al hecho que se pretende demostrar con el mismo, este Juzgado debe valorar la información contenida en este, atendiendo en todo momento los hechos y manifestaciones vertidas dentro de la presente litis; máxime, que en su contestación la autoridad demandada, tampoco objetó el contenido del permiso exhibido por la parte actora.

d) No obstante, respecto de la **multa impuesta por no contar con licencia de construcción para infraestructura en vía pública, se advierte que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir el desahogo de la inspección**, ante la falta de exhibición de la licencia de construcción correspondiente, pues como ya se dijo, estos actos sólo pueden ser controvertidos por quien cuente con tal documentación, por lo que las irregularidades que, en su caso, hubieran existido en dichos actos preliminares de verificación e inspección y que motivaron esa multa, no pueden motivar la nulidad de la Resolución impugnada.

4.2.2.1. Por tanto, su primer motivo de inconformidad deviene inoperante, únicamente por lo que hace a la parte que combate la multa impuesta por no contar con licencia de construcción para infraestructura en vía pública.

Del artículo 58 de la Ley de Edificaciones, en relación con los artículos 11, fracción XX, de la Ley de Desarrollo Urbano, 6, fracción III, 73, fracción III, inciso a), de la Ley de Edificaciones, y 248, fracción I, del Reglamento de Edificaciones, de subsecuente inserción, se desprende que para cualquier tipo de construcción los particulares deberán haber obtenido, previamente, la licencia de construcción expedida por la autoridad municipal, misma que, para el

caso de construcción para infraestructura en vía pública, no fue presentada en este asunto.

Ley de Edificaciones

"ARTICULO 6. ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL. Son atribuciones de los Ayuntamientos y de las Unidades Administrativas que designen, las siguientes:
[...]

III. Otorgar o negar Licencias de construcción, ocupación, uso, cambio de uso, así como otorgar o negar licencias para instalaciones en la vía pública;

ARTICULO 58. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION. No podrán las Autoridades de cualquiera de los tres niveles de Gobierno, ni los particulares, construir, ampliar, trasladar, reparar, remodelar, modificar, remover, instalar, hacer cambios en el uso y/o destino del inmueble, cambiar el régimen de propiedad o demoler cualquier obra o instalación, sin haber obtenido previamente la licencia; documento oficial de autorización, expedido por la Autoridad Municipal. Exceptuando los casos que señala el siguiente Artículo.
[...]

ARTICULO 73. SANCIONES. Las medidas y sanciones por incumplimiento a esta Ley, son las siguientes:
[...]

III. Con multa que podrá ser hasta del 8 por ciento del valor del inmueble cuando:

a). Realice obras sin la licencia de construcción respectiva, excepto en los casos a que se refiere el Artículo 68 de esta Ley;"

Ley de Desarrollo Urbano

"ARTICULO 11.- Son atribuciones del Ayuntamiento:
[...]

XX. Otorgar o negar las autorizaciones y licencias de construcción, de acciones de urbanización y de uso del suelo en los términos de esta Ley, la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, sus Reglamentos, Planes y Programas de Desarrollo Urbano y declaratorias en vigor;"

Reglamento de Edificaciones

"**ARTICULO 248.-** La Dirección podrá ordenar la suspensión de una obra, en los supuestos contenidos en la Ley en los siguientes:

I.- No contar con licencia de construcción vigente;
[...]"

En ese sentido, sus argumentos son intrascendentes si se demuestra que se efectuó la actividad sin contar previamente con la licencia de construcción para

infraestructura en vía pública; estimar lo contrario y de resultar fundadas las violaciones procedimentales alegadas, el efecto de la sentencia implicaría que se permitiera a la parte actora realizar o continuar con la actividad respectiva, a pesar de no contar con dicha licencia, lo que evidentemente contravendría lo previsto en la legislación.

De ahí que su primer motivo de inconformidad, en la parte considerativa a la multa por no contar con licencia de construcción para infraestructura en vía pública, **devenga inoperante**, ya que este órgano jurisdiccional no puede analizarlos, pues se está ante una actividad reglada y la parte actora no exhibió la licencia de construcción para infraestructura en vía pública correspondiente.

4.2.2.2. Ahora bien, como se adelantó, su primer motivo de inconformidad, en la parte considerativa a la multa por causar daños a la vía pública y no contar con permiso para cierre de vialidad, resulta fundado. Se explica.

En el referido motivo de inconformidad, la parte actora aduce que la *Resolución* impugnada es ilegal al encontrarse viciada de origen, toda vez que el desahogo de la inspección no se llevó a cabo conforme a lo previsto en los artículos 242 a 248 del *Reglamento de Edificaciones*; sostiene dicha ilegalidad, en tres premisas:

- a) La indebida identificación del inspector;
- b) Haberse desahogado y levantado el *Acta de Inspección* sin haberle requerido la designación de dos testigos; y,
- c) Indebida circunstanciación de la diligencia al haberse dado uso de la voz a persona distinta con quien la entendió y quedó asentado en dicha acta.

De lo antes relatado, puede concluirse que el argumento toral del actor es que la *Resolución* impugnada debe declararse nula porque está viciada de origen, pues el *Acta de Inspección* es ilegal al no encontrarse debidamente circunstanciada, pues no se cumplieron las formalidades previstas en el *Reglamento de Edificaciones*.

En cuanto a la indebida identificación del inspector.

En su demanda, la parte actora expone que, al momento de desahogarse la inspección, el Inspector fue omiso en exhibir una identificación oficial, pues únicamente asentó en el *Acta de Inspección* que se identificó con un gafete y su número, mas nunca señala que sea una identificación oficial, ni proporciona datos como el nombre y cargo del funcionario que lo emitió, firma autógrafa, sello de la autoridad que lo emitió, fecha de expedición, vigencia y fotografía.

Al respecto, debe precisarse que la garantía reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que dichas formalidades se cumplan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que es indispensable que estas se cumplan en el modo y términos que las leyes prescriben.

Asimismo, en relación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de señalarse que dicho precepto garantiza que todo acto de autoridad deba estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, cumpliéndose además de los requisitos de fondo, los de carácter formal, el cual queda surtido cuando en el acto de autoridad se expresan los motivos y disposiciones legales que se consideren aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para su emisión.

Ahora bien, los artículos 243, primer párrafo, y 244, primer párrafo, del *Reglamento de Edificaciones*, de subsecuente inserción, establecen el procedimiento que debe seguirse para llevar a cabo la inspección.

“ARTICULO 243.- Los inspectores deberán estar provistos de identificación oficial al realizar sus funciones de inspección, citatorios, requerimientos, notificaciones y cualquier acción relacionada con sus atribuciones, y podrán dar fe de los hechos, no sin antes notificar a la Dirección de Administración Urbana a través del Departamento de Control Urbano en su sección de Coordinación de Inspectoría, sobre su actuación, para la cual podrán utilizar cualquier medio de comunicación

debiendo asentar la acción y esta se trate de situaciones ordinarias.

[...]

ARTICULO 244.- Al iniciar la inspección, el inspector deberá exhibir identificación oficial al visitado, que lo acredite como tal, de no encontrarse este en el lugar objeto de la inspección, se le dejará citatorio, para que dentro de las 24 horas siguientes espere al inspector en el sitio mencionado a una hora determinada, para el desahogo de la diligencia, de no ser atendido el citatorio, se practicará con la persona que se encuentre en el lugar.

[...]"

Ahora bien, se reproduce a continuación, en la parte que interesa, el Acta de Inspección.

En la ciudad de Mexicali Baja California, siendo las 10 horas del día 22 de Julio del 2020, el C. Rogelio Ramos Martínez Inspector designado por el Jefe del Departamento de Control Urbano del Ayuntamiento de Mexicali, quien se identifica con Gafete No. 17678; me constituí en el inmueble identificado como lote número 5 de la manzana número 5 del Fraccionamiento o Colonia 5 de esta ciudad con clave catastral 5. A efecto de levantar la presente Acta Circunstanciada en cumplimiento de la Resolución emitida por el Jefe del Departamento de Control Urbano contenida en el oficio número 2 fechado el día 21 de Julio del 2020 con fundamento en el artículo 245 del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, atendíendose con el C. 14 quien se identificó con Credencial Elector y manifiesta estar en el lote visitado en carácter de propietario. En el acto seguido se le hace de su conocimiento el motivo de esta actuación consistente en una orden de inspección así mismo para verificar que se cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, Normas Técnicas Complementarias de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali. Procediendo a concederle el uso de la palabra al visitado, quien manifiesta lo siguiente: Argumenta DRO que no se cuenta con los permisos para la reconstrucción de la vialidad ya que este fue un compromiso con la administración pasada de reponer 124 m² y un ancho de 17.4 m de la L. Montepano, muestra un escrito entregado al departamento de Ingeniería de Tránsito donde no está el acuerdo con el cobro de la vialidad. Se manifiesta inconformidad con cierre de obra.

Exhibiendo la siguiente documentación: No exhibe, se anexa solo oficio de respuesta al departamento de Ingeniería de tránsito.

Por su parte, al contestar la demanda, el Jefe del Departamento señaló que el Inspector no solo se identificó con su gafete, sino también con su oficio de habilitación *****6; sin embargo, como se advierte del Acta de Inspección arriba reproducida, no se asentó tal circunstancia.

Respecto a este tópico, el Pleno de este Tribunal al resolver el recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo *****7 del índice de este Juzgado, estableció el criterio en el sentido de que en todo acto de molestia, es requisito indispensable, no sólo que se acredite que el funcionario fue designado y autorizado para actuar en esos términos, sino que además, se acredite

fehacientemente que, a quien se autoriza, representa a la autoridad que ordenó la visita, siendo menester que, en el acta que se levante, se asiente el nombre de quien la expide, el cargo que ostenta, la fecha de la credencial, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que la persona efectivamente presta sus servicios en la dependencia correspondiente, a fin de proteger a la parte actora en sus garantías individuales, ya que, de esas prácticas pueden derivarse posibles afectaciones a sus intereses jurídicos, quedando satisfecho con ello, a plenitud, el requisito legal de identificación de la persona encargada de su legitimación.

De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 6/89, estableció que en los casos de visitas domiciliarias, para satisfacer a plenitud el requisito legal de identificación, es necesario que en el acta respectiva se asienten datos como la fecha de las credenciales y el nombre de la autoridad que las expide a fin de que el gobernado tenga la certeza de que los visitantes efectivamente representan a la autoridad ordenadora de la visita.

Por tanto, en el particular, no quedó precisado en el *Acta de Inspección* mayores datos de identificación del inspector más que su nombre y el número de su gafete, sin que las demandadas hayan exhibido constancias con las cuales desvirtuar el agravio hecho por la parte actora.

Sirve de apoyo, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia con registro digital 206465 publicado en el Semanario Judicial de la Federación, de Julio-Diciembre de mil novecientos noventa, de rubro y texto siguiente:

"VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.

Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas

personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos."

Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2001 con registro digital 188412 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Noviembre de dos mil uno, de rubro y texto siguiente:

"DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación es obligación del ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, no sólo identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, sino también levantar acta pormenorizada de la misma, infiriéndose de ambas obligaciones que en la referida acta deberán asentarse los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña."

En cuanto a haberse desahogado y levantado el Acta de Inspección sin haberle requerido a la parte actora la designación de dos testigos.

La parte actora sostiene la ilegalidad del Acta de Inspección en que, al momento de realizarse la inspección, no se cumplió con lo previsto en el artículo 245 del Reglamento de Edificaciones, pues el inspector no le requirió a la persona con quien entendió la diligencia que designara a dos testigos, o en su defecto, haberlos designado el inspector.

Los artículos 245 y 246, fracciones V y VI, del Reglamento de Edificaciones, de subsecuente inserción, disponen que de la inspección que se practique, deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado, y en caso de que éste se niegue,

serán designados por el inspector; testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la diligencia.

"ARTICULO 245.- De la inspección que se practique, deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado, o designados por el inspector si el visitado se hubiere negado a proponerlos o los propuestos se nieguen a aceptar el cargo.

Los testigos deberán permanecer durante el desarrollo de la diligencia, de lo contrario el inspector procederá a su sustitución.

ARTICULO 246.- Del acta circunstanciada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiere negado a firmar, lo que no afectará su validez ni del documento de que se trate, en la que deberá expresarse:

[...]

V.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VI.- Nombre y firma del inspector, de la persona con quien se entienda la diligencia, y de los testigos.

[...]"

En el mismo sentido, las fracciones V y VI del artículo 246 citado, establece que en el acta deberán asentarse el nombre y domicilio de quienes actúen como testigos.

Se reproduce para mayor ilustración, en la parte que interesa, el Acta de Inspección.

En la ciudad de Mexicali Baja California, siendo las 10 horas del día 22 de Julio del 2020, el C. Rogelio Ramos Martínez Inspector designado por el Jefe del Departamento de Control Urbano del Ayuntamiento de Mexicali, me constituí en el inmueble identificado como lote número 8 de la manzana número 8 del Fraccionamiento o Colonia de esta ciudad, con clave catastral 8. A efecto de levantar la presente Acta Circunstanciada en cumplimiento de la Resolución emitida por el Jefe del Departamento de Control Urbano contenida en el oficio número 8 fechado el día 21 de Julio del 2020 con fundamento en el artículo 241 y 245 del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, atendiendo con el C. 14 para el Municipio de Mexicali, identificó con (ver) al Eléctor y manifiesta estar en el lote visitado en carácter de 14. Acto seguido se le hace de su conocimiento el motivo de esta actuación consistente en Orden de Inspección, asimismo para verificar que se cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, Normas Técnicas Complementarias de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali. Procediendo a concederle el uso de la palabra al visitado, quien manifiesta lo siguiente: Argumenta DHO que no se cuenta con las permisos para la reconstrucción de la vialidad ya que este fue un compromiso con la administración pasada de reponer 124mb y un ancho de 17.4m de la L. Montepino, Ruista un escrito entregado al departamento de Ingeniería de Tránsito donde no está haciendo con el cebra de la vialidad. Se manifiesta inconformidad con cierre de obra.

Exhibiendo la siguiente documentación: No exhibe. Se anexa solo oficio de respuesta al departamento de Ingeniería de tránsito.

Al no haber otro asunto por tratar, se da por terminada la presente diligencia levantándose acta circunstanciada para todos los efectos legales que haya lugar, firmándola previa lectura quienes en ella participaron y quisieron hacerlo; siendo las 11 horas del día 22 de Julio del 2010.

14
0638099149420
Se identifica: Visitado
Se identifica: 8
C. Testigo
Se identifica: 8
Inspector Se identifica: 17678
Testigo Se identifica:

* Lo testado no tiene validez Conste.

Del Acta de Inspección reproducida líneas arriba, se advierte que el Inspector en ningún momento le solicitó a la persona con quien entendió la diligencia, que propusiera a dos testigos, tampoco asentó sobre si éste se negó a hacerlo, ni tampoco los designó él; asimismo, en la parte final del Acta de Inspección, aparece una firma en el apartado del testigo, y en la parte de identificación, únicamente asentó: "*****9", sin haber razonado el nombre, domicilio o algún otro dato de identificación.

Lo anterior se traduce en una violación a la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, no solo cumpliendo los requisitos de fondo, sino también los de carácter formal, los cuales se prevén en el Reglamento de Edificaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones de lo integran, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia con registro digital 255843 publicado en el volumen 54 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"VISITAS DOMICILIARIAS. TESTIGOS. Para satisfacer el requisito del artículo 16 constitucional, es menester que en las actas de las visitas domiciliarias se asiente que se requirió para que hiciera la designación y que, asimismo, se asiente si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél, o por la autoridad en su negativa, pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo de designarlos y ni quién hizo la designación, pues la

satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en las actas de las visitas domiciliarias, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de inferencias."

En cuanto a la indebida circunstanciación de la diligencia al haberse dado uso de la voz a persona distinta con quien la entendió y quedó asentado en dicha acta.

Sobre este tema, la parte actora aduce que el *Acta de Inspección* es ilegal puesto que, por una parte, el inspector asentó en el acta que con quien entendió la diligencia fue *****14 en su carácter de *****14, pero por otra parte, quien hace uso de la voz -y así lo hizo constar en inspector en el acta- fue el que denominó: "DRO", refiriéndose al Director Responsable de Obra, sin exponer las causas o razones por las que desarrolló de esa manera la diligencia, ni circunstanciar el momento en que el referido "DRO" compareció ante el inspector y se incorporó al desarrollo de la diligencia, resultando incongruente.

Asiste la razón a la parte actora, pues del *Acta de Inspección* reproducida en páginas anteriores, se advierte que el inspector se constituyó en el domicilio de la parte actora a fin de llevar a cabo la inspección, asentando en el acta, lo siguiente:

*"[...] A efecto de levantar la presente Acta Circunstanciada en cumplimiento de la Resolución emitida por el Jefe del Departamento de Control Urbano contenida en el oficio número *****2 fechado el día 21 de Julio del 2020 con fundamento en el artículo 241 y 245 del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, artículos 49 y 50 del Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali, atendándose con el C. *****14 quien se identificó con credencial de elector y manifiesta estar en el lote visitado en carácter de *****14. [...] Procediendo a concederle el uso de la palabra al visitado, quien manifiesta lo siguiente: Argumenta el DRO que [...]".*

Asimismo, en la parte final del *Acta de Inspección*, firma con carácter de visitado, *****14, con quien se entendió la diligencia según lo asentado por el propio inspector:

Al no haber otro asunto por tratar, se da por terminada la presente diligencia levantándose acta circunstanciada para todos los efectos legales que haya lugar, firmándola previa lectura quienes en ella participaron y quisieron hacerlo; siendo las 11:11 horas del día 27 de Julio del 2010.

14	10	C.
063809924420	10	Testigo
Se identifica: [Firma]	Se identifica: [Firma]	Se identifica: [Firma]
Inspector	Testigo	
Se identifica: 17678	Se identifica: [Firma]	

Al respecto, al contestar la demanda, el Jefe del Departamento señaló, a foja 104 de autos, lo siguiente:

"En cuanto a la concesión del uso de la voz al visitado, en este caso a la persona que atendió la diligencia, este se abstuvo de argumentar cuestión alguna respecto a la diligencia, por lo que salvaguardando el derecho de audiencia a la moral INMOBILIARIA CAWOMEX S. DE R.L. DE C.V. en conjunto, se anotaron en el acta circunstanciada los argumentos del C. Jaime Navarro Celaya, Director Responsable de Obra mismo que tiene calidad de superior jerárquico respecto a la persona que si atiende la diligencia el C. *****14."

No obstante lo anterior, tal como lo aduce la parte actora, el inspector no asentó de manera precisa, en primer lugar, la negativa del visitado para realizar manifestaciones, y en segundo lugar, omitió asentar de manera precisa las razones que tuvo para darle el uso de la voz a persona distinta del visitado, el momento de la diligencia en que se apersonó, el nombre y carácter con el que se ostentó y los datos o pormenores para acreditarlo, debiendo como parte de su fundamentación y motivación circunstanciar ese hecho.

Sin que obste lo señalado por la demandada en su contestación, pues como se dijo, ello no formó parte de la fundamentación y motivación del Acta de Inspección ni de la Resolución impugnada, y conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, al contestar la demanda, la autoridad no puede cambiar los fundamentos de la resolución impugnada, esto es, que la autoridad no puede mejorar el acto impugnado.

Todo lo anterior, constituyen omisiones a las formalidades esenciales del procedimiento garantizadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y que vician de ilegal la Resolución impugnada al tener su origen en un Acta de Inspección viciada de nulidad.

4.2.3. Análisis de los demás motivos de inconformidad.

Por último, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que, en principio, aun de resultar fundados, no obtendría mayor beneficio; y en segundo lugar [aquellos encaminados a combatir el monto de la multa impuesta en la Resolución impugnada] se desconocen los términos en que se resuelva el procedimiento de inspección y verificación, por lo que ningún sentido tendría analizarlos si no se tiene certeza de que la autoridad administrativa impondrá alguna sanción económica. Sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

QUINTO. Conclusión. En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que la Resolución administrativa emitida por el Jefe del Departamento deviene ilegal al encontrarse viciada de origen, pues tal como quedó expuesto, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que debieron regir el actuar del Departamento Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, por lo que se actualiza el supuesto que establece la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

En las relatadas condiciones, tomando en consideración que su primer motivo de inconformidad resultó fundado, ello es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la Resolución impugnada, conforme a lo previsto en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****] emitida el veintiocho de julio de dos mil veinte por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de

Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

2. En su lugar, emita otra resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula, así como todo lo actuado a partir del acta de inspección de veintidós de julio de dos mil veinte levantada por el Inspector Rogelio Ramos Martínez.

3. De ser jurídica y materialmente posible, ejecute nuevamente la orden de inspección *****2 emitida veintiuno de julio de dos mil veinte, debiendo subsanar los vicios precisados en el presente fallo; y en caso de que no sea posible, emita resolución en la que lo haga constar.

4. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****1 emitida el veintiocho de julio de dos mil veinte por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a emitir otra resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula, así como todo lo actuado a partir del acta de inspección de veintidós de julio de dos mil veinte levantada por el Inspector Rogelio Ramos Martínez.

TERCERO. Se condena al Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que, de ser jurídica y materialmente posible, ejecute nuevamente la orden de inspección *****2 de veintiuno de julio de dos mil veinte, debiendo subsanar los vicios precisados en el presente fallo; y en caso de que no sea posible, emita resolución en la que lo haga constar.

CUARTO. Se condena al Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas⁵.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

⁵ Conforme al artículo 49, fracciones II inciso b) y III inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y aplicable al presente asunto en materia de notificaciones conforme a su artículo tercero transitorio, en razón de la imposibilidad de notificarles mediante Boletín Jurisdiccional al habérseles requerido, en auto de esta misma fecha por vez primera, el correo electrónico correspondiente para el envío del aviso electrónico.

[illegible]

9

ELIMINADO: Número de Identificación en página 16.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

10

ELIMINADO: Número de Identificación en página 18.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

11

ELIMINADO: Apoderado Legal en página 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

12

ELIMINADO: Número Escritura Pública en página 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

13

ELIMINADO: Número de Volumen en página 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

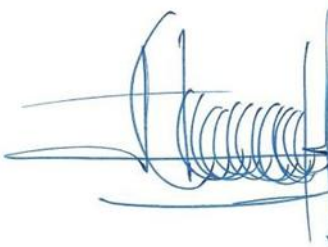
14

ELIMINADO: Datos de Identificación de Tercero Ajeno al Juicio en páginas .
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **161/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **21 (VEINTIÚN)** PÁGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.